

POR CUANTO:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

Artículo 1°: El personal docente, titular o interino, de todos los niveles y modalidades, que integran el Sistema Provincial de Educación; y el personal no docente dependiente del mismo, tendrá derecho a usufructuar licencia gremial cuando sea designado o elegido para ocupar cargos de representación gremial en su entidad, o en organismos que deben integrarse con representación gremial, a solicitud de la entidad con personería gremial a la que pertenecen y de acuerdo a lo que se establezca en la reglamentación de esta Ley.

Podrá otorgarse en uno o en todos los cargos que posea, con exclusión de los suplentes, siendo ello extensivo a las horas de cátedra, conforme a lo que se determine en la reglamentación y será sin goce de haberes, salvo en los casos y condiciones que taxativamente pueda determinarse en la misma, en atención al carácter e índole de la función gremial a desempeñar.

El personal comprendido en el párrafo 1°, tendrá derecho a franquicia gremial para actuar como delegado de personal, con los alcances, formas, condiciones y requisitos para desempeñarse como tal, que se establezcan en la reglamentación.

Artículo 2°: El uso de la licencia gremial será computado a los efectos docentes o de antigüedad administrativa, como tiempo trabajado considerándose al agente en situación activa.

A los fines previsionales y asistenciales, se le computará este tiempo en tanto la organización gremial respectiva, efectúe los correspondientes aportes y contribuciones al Instituto de Seguridad Social en la forma y condiciones que determine la reglamentación.

No será de aplicación el párrafo anterior si la licencia otorgada fuese con goce de haberes, en los casos que, por excepción, conforme el artículo 1° se hubiere determinado.

Artículo 3°: El personal comprendido en el 1° párrafo del artículo 1°, no podrá ser removido de su o sus cargos, durante el uso de su licencia gremial en el o los mismos y hasta un (1) año después de finalizada dicha licencia, salvo los casos expresamente previstos en la Ley 1633 y su reglamentación Decreto 250/86, el estatuto del docente y demás normativa docente y/o similar que regula al no docente, o por hechos que den lugar a cesantía y/o exoneración, determinadas en la legislación respectiva vigente, previo sumario y que se encuentren firmes y consentidos, o agotada la vía administrativa pertinente.

En todas las situaciones del párrafo anterior, el agente cesará cuando corresponda según las normas citadas, considerándose de pleno derecho que existe justa causa.

El personal que hubiese finalizado su licencia, acordada según lo previsto en la presente Ley y su reglamentación, deberá reintegrarse obligatoriamente a el o los cargos de origen, dentro de los cinco (5) días hábiles de ello, bajo apercibimiento de ser considerado en abandono de cargo sin más trámite, siendo de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior.

La reglamentación establecerá en qué casos y condiciones se efectuará la desafectación de las vacantes de todo concurso, a fin de resguardar la es-

tabilidad dispuesta por la presente Ley, la que se tendrá en cuenta a partir del período lectivo 1992.

Artículo 4°: No se computarán las inasistencias de los representantes gremiales elegidos o designados para concurrir a congresos o plenarios, de la propia entidad o de la federación o confederación a los que su organización se encuentre adherida, hasta un máximo de quince (15) días hábiles y hasta cinco (5) días por oportunidad en que se solicita, dentro del año calendario.

El personal nominado como candidato o apoderado en las elecciones gremiales como también quienes fueren designados para integrar la Junta Electoral, podrá obtener licencia en las condiciones, plazos, etc., que fije la reglamentación.

En ningún caso se computará la inasistencia de los integrantes de mesas receptoras de votos el día del comicio.

Artículo 5°: La presente Ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo dentro de los ciento ochenta (180) días de su vigencia.

Artículo 6°: Derógase cualquier otra disposición que se oponga a la presente.

Artículo 7°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los veintiséis días de septiembre de mil novecientos noventa y uno.-

FDO) RAMON NONATO JORGE REYNALS  
SUSANA VAZQUEZ

Registrada bajo el número: **1913**

NEUQUEN, 2 de octubre de 1991.-

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, dése al Registro y Boletín Oficial y Archívese.

DECRETO N° 3851 /91.-

Es Copia.-

Fdo) Salvatori  
Fernandez